

La argumentación jurídica y su impacto en la actividad judicial de México

*Fermín Torres Zárate**
*Francisco García Martínez***

Ante la fuerte atención que ha generado la llamada Teoría de la Argumentación Jurídica por parte de los juristas y los operadores del derecho en nuestro sistema jurídico, nos abocamos a plantear una breve reflexión en torno a la importancia del impacto que ésta tiene en la actividad judicial, considerando que la aplicación del derecho no puede reducirse a la tradicional *fórmula silogística judicial* centrada en la propuesta y análisis de las premisas mayor y menor, pues cabe decir que no hay aplicación del derecho sin justificación, pues a *contrario sensu*, se corre el riesgo de estructurar una verdad jurídica disfrazada de verdad real por medio de una ficción formal con coherencia lógica, pero carente de justificación argumentativa racional. Así, nuestra disertación se centra en el esbozo de los presupuestos más elementales de Teoría de la Argumentación Jurídica con relación a la implementación de la decisión judicial, así como dilucidar los conceptos de “argumentar” y “argumentación” y el surgimiento de esta Teoría, sin olvidar los problemas que afronta.

Against the strong attention that the labeled “Theory of the Legal Argumentation” has generated on some jurists and operators of law in our legal system; we led ourselves to raise a brief reflection around the significant impact that it has on juridic activity. Considering that the application of law cannot be reduced to a traditional judicial syllogistic formula centered in the proposal and analysis of great and small premises, and it is possible to say that there is no application of law without justification, on the other hand, we could run the risk of structuring a juridical fact masked with true through a formal fiction with logical coherence, but without rational justification argument. Thus, our dissertation is centered in the sketch of more elementary budgets of legal’s argument assumptions in relation to the implementation of the juridical decision, as well as how we explain the concepts “argue” and argumentation” and the sprouting of this theory, without forgetting the problems that it confronts.

SUMARIO: Introducción. / I. La implementación de la decisión judicial. / II. Argumentar y argumentación. / III. ¿Cómo surge la Teoría de la Argumentación? / IV. Los grandes problemas de la argumentación. / V. La argumentación jurídica y su impacto en la actividad judicial. / VI. Papel de la lógica en las decisiones judiciales. / Conclusiones. / Bibliografía

*Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México y profesor Investigador de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor Asociado en el Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Introducción

Ante el panorama de los sistemas jurídicos establecidos en los estados democráticos, resulta poco probable considerar que un acto de poder no vaya antecedido por una motivación. Dicha circunstancia, surge como requisito imprescindible de las resoluciones judiciales por vez primera en los países de vanguardia jurídica y judicial, quienes pusieron especial atención al aspecto argumentativo en la aplicación del derecho. Esta nueva perspectiva de la apreciación del derecho, apareció bajo la denominación de Teoría de la Argumentación Jurídica.

El estudio de esta llamada “Teoría de la argumentación jurídica” ha generado una fuerte atención por parte de los juristas y los operadores del derecho, toda vez que se ha presentado como la opción para lograr que el discurso jurídico, en el contexto de su aplicación argumentativa en las resoluciones y dictámenes judiciales adopten una posición racional y razonablemente justificadas.

Ante tal panorama, resulta impostergable realizar una reflexión en torno al razonamiento judicial emitido por los jueces en nuestro sistema jurisdiccional, desvinculándolo de la concepción mecanicista de la aplicación del derecho, así como de posturas irracionalistas.

Para ello, debemos partir del presupuesto de que la aplicación del derecho no puede reducirse a la tradicional *fórmula silogística judicial* centrada en la propuesta y análisis de las premisas mayor y menor, por lo que, en nuestro sistema jurídico, a la hora de analizar la aplicación del derecho, las nociones de *razonamiento* o *justificación* deben ocupar un lugar tan central como el principio de legalidad, pues no hay aplicación del derecho sin justificación, en consecuencia sólo puede decirse que una decisión judicial está justificada si se ofrecen razones en apoyo de la misma.

Precisamente en atención a esto, hoy se ha generado un interés mayor por las actuales teorías de la argumentación jurídica, desde las que se pretende dar respuesta a uno de los problemas centrales de la aplicación del derecho: el relativo a ¿cómo justificar la solución del juez? jurídicamente válidas, y así establecer criterios de racionalidad de las decisiones jurídicas de manera especial respecto de las judiciales.

I. La implementación de la decisión judicial

Debemos partir de la idea de que uno de los elementos con que cuenta el decisor son las normas, las cuales para cumplir correctamente con su función requieren “...que la estipulación de sus enunciados sea sumamente estricta, unívoca, consistente, sistemática, con ausencias de ambigüedades, vaguedades e indeterminaciones, pues de lo

contrario pierden sus elementos descriptores de un estado de cosas deseado y la producción de la respuesta de comportamiento dirigida a ese fin”.¹ Al no cumplirse tales requisitos se convierten automáticamente en el primer problema a sortear por el juez en los casos difíciles. Esto se debe a la incertidumbre que ellas provocan, entre otras cosas, por su cantidad² o por su disonancia armónica,³ ya sea a raíz de la norma⁴ o del legislador.⁵ Él mismo termina afectando el aspecto racional en vista de que “... muchos de los niveles de racionalidad dependen de las estipulaciones normativas concretas que las normas señalen en *ese* lenguaje; si no hay precisión en lo que se dice o regula, no puede haber acuerdo en que tomar como X o Y fundamento de X o Y conclusión”.⁶ Esto deriva en lo que el profesor Atienza siguiendo a MacCormick⁷ denomina “Problemas de interpretación”⁸. Podemos coincidir en que “La inflación normativa, su indeterminación, el uso de principios y directrices políticas tan frecuentes en estos casos dificultan las diversas tareas del *funcionamiento* de las normas: la *reconocimiento*, la *interpretación*, la *determinación*, la *elaboración*, la *aplicación*, la *conjetura*, la *argumentación* y la *síntesis*”.⁹ Por lo tanto, a pesar de ser la norma la principal herramienta con la que cuenta el juez, por sí sola no es suficiente.

¹ Véase González Solano, Gustavo, “¿Por qué la práctica del derecho por parte del juez es absolutamente irrealizable?”, revista *Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 6, formato PDF, disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6/racional.htm>.

² Al respecto, Narváez Hernández nos comenta que “...las generaciones herederas de la codificación son más bien decoradoras de interiores que arquitectos, buscan explicar porqué una habitación debe ser pintada de rojo o si debe o no contener éste o aquel cuadro colgado a la pared. Obviamente que después de un tiempo el interior de nuestro edificio estaba saturado de objetos decorativos, de reglamentos y circulares que hacen aún más difícil la apreciación de la fachada” también reconoce que para algunos como el profesor Natalino Irti el problema deviene (por el contrario) de la descodificación, es decir abundancia de leyes al margen de los Códigos; Véase Irti, Natalino *et al.*, *Della decodificazione*, 4a. ed., Milano, Giuffrè, 1999; en Narváez Henández, José Ramón, *Arquitectura jurídica. Certeza y seguridad en el derecho*.

³ La arquitectura jurídica es casi siempre urbana, no se construye una ley aisladamente (y esto se debería pensar seriamente cuando se hace una ley) se construye dentro de un sistema, véase Narváez Hernández, José Ramón, *op. cit.*

⁴ Las fuentes formales no son siempre elaboradas con autenticidad y, así, hay fuentes espectáculo, destinadas a las apariencias o a instrumentos de mera propaganda, véase Chaumet, Mario Eugenio, *Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial: El caso de los intereses supraindividuales*. [ref. 2/02/2004], pág. 15, <http://www.derechoazul.org.ar/filosofia/documentos/17_chaumet.doc>.

⁵ “El profano prueba a entender, sabe que para ciertas cosas tendrá que vérselas con artículos de leyes con decretos y circulares, normalmente el inicio es duro y si al experto origina temores el mar de reglamentación cuánto más al iniciado. Pero una vez dominado el tema (porque el conocimiento en este caso será sólo en una rama o sobre un problema específico) buscará cómo torcer esas reglas que ha aprendido, porque el ‘torcimiento’ es parte del aprendizaje”, véase Narváez Henández, José Ramón, *op. cit.*

⁶ Véase González Solano, G., *op. cit.*

⁷ Véase MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978.

⁸ Véase Atienza, Manuel, “Para una teoría de la argumentación jurídica”, revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 8, Alicante, Universidad de Alicante, 1990, p. 53.

⁹ Véase Chaumet, Mario Eugenio, *op. cit.*, p. 16.

Es preciso señalar la actividad judicial en un Estado democrático el cual tiene como principal requisito, que se expresen con claridad las razones que condujeron al juzgador a la toma de decisión. Por ello es importante que la motivación proporcione al interesado, en la decisión judicial, las indicaciones necesarias para que se dé cuenta si la decisión está, o no, bien dictada conforme a derecho y así cumplir con la legalidad.

Sin embargo, concluir que la actividad judicial se debe reducir a la fundamentación y motivación, sería un reduccionismo del complejo modelo decisorio jurisdiccional. Aquí es donde la teoría de la argumentación jurídica tiene su desarrollo, pues resulta de suma importancia para el orden jurídico nacional, poner énfasis en las normas individuales, que de alguna manera, pensando en la estructura kelseniana, conforman la base del sistema. Y más aún, que hoy estas decisiones de los jueces adquieren trascendencia jurídica, pues son el elemento sustancial para la formación de la jurisprudencia, que además de ser fuente formal de derecho, se arraiga fuertemente como elemento integrador de derecho.

Vale recordar que en la tradición anglosajona, se hizo común entender la función judicial como una actividad valorativa, donde no se puede separar la práctica y la aplicación del derecho de cuestiones sociológicas o políticas. El caso de los jueces en Estados Unidos ha producido movimientos transformadores tanto en la enseñanza como en la práctica del derecho. En este país, a mediados del siglo pasado, las decisiones judiciales adquirieron protagonismo y encumbraron al Poder Judicial, reconociéndole gran importancia en el desarrollo del dinamismo social y jurídico de su sistema.

Es cierto que la tradición de la familia jurídica romana-continental, ha corrido una suerte distinta de la cultura del *Common Law*, sin embargo, ahora en nuestro país se comienza a hablar, por parte de algunos de los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del “siglo de los jueces”, pues la jurisprudencia, en su calidad de máxima expresión de la decisión judicial se ha colocado a un lado o por encima de las leyes, aun cuando a la fecha no existe un claro tratamiento a los precedentes judiciales en nuestro país. Por ello, la argumentación jurídica se torna indispensable en el gran entramado de las disposiciones que rigen la práctica judicial.

De este modo la argumentación jurídica al otorgar herramientas de eficiencia y control en un estado de Derecho, por medio del conocimiento de la dinámica jurídica a los abogados, estudiantes, secretarios y jueces, presta su noble contribución al sistema de administración de justicia.

II. Argumentar y argumentación

De la anterior disertación podría surgirnos la pregunta acerca de ¿Qué es argumentación? y consecuentemente ¿Qué es argumentar?, por ello, haremos una breve referencia a esto, comenzando con citar que, argumentar significa “aducir, alegar, poner ar-

gumentos”, o bien, “disputar, discutir, impugnar una opinión ajena”, en tanto que un argumento es el “razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o niega”.¹⁰ Aunque para argumentar no basta con el uso argumentativo del lenguaje, es indispensable aportar razones¹¹ que apoyen aquello que decimos, demostrar qué razones son mejores y por qué; refutar razones distintas –a las nuestras– que justifiquen una conclusión diferente.¹²

Aunque dar repuesta a ¿Qué significa argumentar?, como señala Jaime Cárdenas, puede ser objeto de distintas contestaciones: “para algunos, argumentar es una actividad lingüística, y un argumento es el producto de esa actividad. Para otros, la conclusión de un razonamiento es un argumento. Unos más le dan ese carácter a las premisas de un razonamiento, y hay quien define el argumento como una relación entre las premisas y la conclusión”.¹³

La importancia de argumentar radica en considerarla una manera de tratar de informarse acerca de qué opiniones son mejores que otras, y porqué una vez que hemos llegado a una conclusión bien sustentada en razones, la explicamos y defendemos mediante argumentos. Y en el caso particular de la actividad jurisdiccional, la utilidad de poder argumentar las decisiones judiciales apoyadas en la razón.

Por lo que hace a la argumentación, algunas visiones la conceptualizan como “una actividad, una técnica o un arte (*ars inveniendi*) dirigido a establecer o descubrir premisas; como una técnica dirigida a persuadir a otro u otros de determinada tesis; o como una interacción social, un proceso comunicativo que tiene lugar entre diversos sujetos y que debe desarrollarse conforme a ciertas reglas”.¹⁴

Por su parte, Atienza señala que existen tres concepciones acerca de la argumentación:

- a) *La lógica formal*, que define al argumento y argumentación como una inferencia, un encadenamiento de proposiciones. Lo que caracteriza a esta posición es el elemento formal, esto es, la corrección de las conclusiones no dependen del

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 202.

¹¹ Así, para Anthony Weston argumentar consiste en “ofrecer un conjunto de razones o pruebas en apoyo de una conclusión”. *Las claves de la argumentación*, trad. de J. F. Malem Seña, Barcelona, Ariel, 1999, p. 13.

¹² Cfr. Atienza, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Ariel, 1993, p. 122.

¹³ Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie Doctrina Jurídica núm. 210, pp. 20-21.

¹⁴ Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, serie Estado de Derecho y Función Judicial, pp. 2-3.

contenido de verdad de las premisas sino del cumplimiento de ciertas reglas formales como en el silogismo tradicional, aunque no exclusivamente.

- b) *La material*, propia de la tópica o retórica, se preocupa no de la técnica para inferir unas proposiciones de otras con criterios de corrección formal, sino de descubrir y examinar las premisas. Se trata de justificar las premisas no ya mediante el silogismo o formas lógicas divergentes. La justificación de las conclusiones o de las decisiones tiene que hacerse por medio de buenas razones que permitan determinar la corrección del razonamiento. En esta concepción interesa el proceso de argumentación, el balance de razones, sin prescindir del punto de vista interno del intérprete.
- c) *La pragmática o dialéctica*, considera a la argumentación como interacción lingüística. La argumentación es un proceso dialógico cuyo desarrollo está regido por reglas de comportamiento lingüístico. En esta concepción tiene un lugar destacado el aspecto pragmático del lenguaje, por lo que es inconcebible hacer abstracción de los sujetos que argumentan.¹⁵

En cuanto a las teorías de la argumentación, podemos distinguir, según Alexy, las siguientes:

Empíricas, en las que se describen o explican, por ejemplo, la frecuencia de determinados argumentos, la correlación entre determinados grupos de hablantes, situaciones lingüísticas y el uso de determinados argumentos, el efecto de los argumentos, la motivación para el uso de determinados argumentos, o las concepciones dominantes en determinados grupos sobre la validez de los argumentos.

Analíticas, en las que se trata de la estructura lógica de los argumentos realmente efectuados o posibles, y

Normativas, en las que se establecen y fundamentan criterios para la racionalidad del discurso jurídico.¹⁶

Sin duda, la importancia que revisten las teorías de la argumentación radica en conocer “cómo se argumenta, cómo se motiva, cómo se descubren los argumentos, cuáles son sus tipos y cómo se puede evitar la manipulación de los instrumentos retóricos”.¹⁷ Esto es, “teniendo en cuenta el componente de irracionalidad que puede existir en cualquier decisión, se debe intentar darle un carácter de racionalidad a la argumentación”.¹⁸ Además, el objetivo de la argumentación consiste en “suscitar o

¹⁵ Atienza, Manuel, “El derecho como argumentación”, citado por Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, pp. 21-22.

¹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 34-35.

¹⁷ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 24.

¹⁸ *Idem.*

acrecentar la adhesión de un público a las tesis que se presentan a su aprobación”.¹⁹ Ante esta panorámica vale hacerse el cuestionamiento siguiente.

III. ¿Cómo surge la Teoría de la Argumentación?

Las teorías de la argumentación propiamente dichas nacen principalmente de esfuerzos académicos de notables profesores como: Chaim Perelman en Francia, Robert Alexy en Alemania, Neil McCormick en Inglaterra, por citar sólo algunos de los más conocidos exponentes. La argumentación jurídica es la pretensión de solucionar la vieja disputa entre las distintas concepciones del juez, como mero aplicador del derecho, que sería en palabras de Montesquieu “el juez que pronuncia las palabras de la ley” y la visión del juez que reivindica la función jurisdiccional como una actividad de tipo valorativo, donde el juez es el factor central en la adjudicación de deberes y derechos. El primer modelo vendría representado por la postura *determinista* la cual ve, en los códigos, leyes y normas, todo el conocimiento que el juez necesita para decidir y por lo tanto la decisión viene predeterminada por la norma jurídica. De esta manera la actividad del juez es una actividad de tipo “cognoscitivo”: interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos.

El segundo modelo, el *decisionista*, es aquella postura que se muestra “escéptica” respecto al papel que juegan las normas en la toma de la decisión judicial, todo texto según esta teoría, puede ser entendido en diversos modos y depende de la decisión de las distintas posturas valorativas de los jueces o intérpretes. Desde este punto de vista, las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, sino que existirán sólo en tanto se hayan concretizado a través de la sentencia. El primer modelo vendría representado principalmente por la Escuela de la Exégesis. El segundo, la teoría escéptica, es sostenida especialmente por las corrientes del llamado “realismo jurídico” americano, escandinavo o italiano.²⁰

Es importante destacar que la Argumentación jurídica tiene un segundo momento de repunte y reposicionamiento que se presenta a partir de la década de los años 70, con autores como Neil MacCormick (*Legal reasoning and legal theory*), Robert Alexy (Teoría de la argumentación jurídica), Jerzy Wróblewski (Constitución y teoría general de la interpretación) y Manuel Atienza (Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica), formándose así la denominada *teoría estándar de la argumentación jurídica*, por medio de la cual se ha construido todo un núcleo conceptual de la argumentación jurídica.

¹⁹ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, trad. José Esteban Calderón *et al.*, 4a. ed., México, FCE, 2004, p. 100.

²⁰ Para una breve pero sustanciosa información del tema consultar: Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 13-19.

Pero ¿cuáles son las razones por las que ha despertado interés la argumentación jurídica? Manuel Atienza considera que son de tres tipos: en primer lugar, existe una razón de tipo teórico: la teoría del Derecho del siglo XX ha sido, sobre todo, una teoría de tipo estructural dirigida a mostrar y analizar los componentes del Derecho; pero faltaba una teoría suficientemente general del Derecho que se ocupase tanto de los aspectos estructurales como de los funcionales.

En segundo lugar, puede aducirse una razón de tipo pragmático; generalmente se dice que la práctica del Derecho consiste de manera fundamental en argumentar y que la cualidad que mejor define lo que se llama un “buen jurista” es la capacidad para idear y manejar argumentos.

Y en tercer lugar, hay también una razón de tipo político que se conecta con un sentido profundo de la democracia. “En el contexto de las sociedades contemporáneas, existe cada vez más la idea de que las decisiones de los órganos jurisdiccionales no se justifican simplemente por haber sido adoptadas por órganos que directa o indirectamente reflejan las opiniones de las mayorías. Es necesario que las decisiones estén racionalmente justificadas, que a favor de las mismas se aporten argumentos que hagan que la decisión pueda ser discutida y controlada.”²¹

Además, se debe tener presente, como señala Jaime Cárdenas, que:

La argumentación permite –aunque no sólo– entender el derecho como una técnica de solución de conflictos prácticos, como un instrumento que nos auxilia para perfeccionar el ordenamiento jurídico en cada decisión de autoridad, orientando esa actividad hacia objetivos sociales valiosos a través del respeto a principios y valores racionales y razonablemente comprometidos con los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de Derecho.²²

Ahora bien, en el derecho hay tres contextos de argumentación: el de la producción o establecimiento de normas jurídicas (legislativa), ya sea en su fase prelegislativa o fase propiamente legislativa; el de la aplicación de las normas jurídicas a la solución de casos (jurisdiccional); y el de la denominada dogmática jurídica (teoría del derecho).²³ Pero además, los ámbitos de investigación de la teoría de la argumentación son amplísimos, ya que ocupa el campo de todas las formas de discurso persuasivo, desde la prédica hasta la arenga, desde la oración hasta la perorata, doquier la razón, vista como facultad de excogitar argumentos en pro o en contra de una tesis, se em-

²¹ Cfr. Atienza, Manuel, “Argumentación jurídica”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía II. El derecho y la justicia*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2000, pp. 231-232.

²² Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, op. cit., pp. 29-31.

²³ Cfr. Atienza, Manuel, “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones jurídicas”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 1, México, octubre de 1994, p. 54.



La argumentación permite –no solamente– entender el derecho como una técnica de solución de conflictos.

plea para sostener una causa, para obtener un consenso, para guiar una elección, para justificar o determinar una decisión.²⁴

De esta manera, podemos afirmar que la argumentación responde a la crisis metodológica de un tipo de positivismo jurídico, y que es el intento de proporcionar nuevas bases metódicas para evitar que la decisión sea producto de la arbitrariedad, puesto que aún, cuando se cumple con el requisito de fundamentación y motivación, no siempre se muestra con claridad el por qué se llegó a tal conclusión, dejando sin *justificar* el seguimiento de tal razonamiento judicial. El punto de partida es que

[...] allí donde no es posible la obtención de verdades o certezas como consecuencias de meras operaciones lógicas, de la aplicación del método científico-natural, de intuiciones valorativas o de la pura emotividad, se impone partir de la necesidad de construir permanentemente los criterios prácticos de lo justo en un proceso social de participación y diálogo, de constante intercambio de razones y justificaciones, de argumentación...²⁵

²⁴ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 120.

²⁵ García Amado, citado por Victoria Iturralde Sesma, *Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial*, Valencia, 2003.

En este orden de ideas, consideramos importante recordar diversas teorías de la argumentación que señalan que el derecho consiste prácticamente en una actividad de tipo discursiva; también exige dar “buenas razones” para *justificar* la decisión. Aun cuando tengamos ante nosotros, en un caso una norma válida, eso no significa que tenga que ser aplicada automáticamente. Es aquí donde entra en juego el discurso de aplicación. Este discurso está centrado en la *adecuación* de las normas a las circunstancias relevantes del caso concreto.

La teoría de la argumentación es un punto intermedio entre “deterministas” y “decisionistas”, se puede presentar el caso de que el derecho no ofrezca la respuesta jurídica deseada o buscada, por lo que la actividad argumentativa será la encargada de ofrecer razones que *justifiquen* la adopción de una nueva decisión o impliquen lo que se ha dado por llamar “creación judicial”. Es preciso mostrar que esta decisión a la cual puede llevar el modelo argumentativo no significa dejar de lado las normas legales sino que podríamos decir que se trata de aplicar, en palabras de Kelsen, “el ordenamiento” en su conjunto. Debido a esta posibilidad, la obligación de motivar o mostrar el camino conducente a la adopción de la decisión, además de una exigencia del orden legal que deriva de la idea misma de jurisdicción como actividad.

Debemos tomar en consideración que la argumentación siempre tiene un destinatario, que no se trata de convencer a la parte contraria de tener la “razón legal”, pero sí de persuadir al juez que hemos presentado mejores argumentos en base a normas y principios que apoyen nuestra afirmación, además de los argumentos comunes utilizados como el *argumento analógico, sistemático, pragmático, de autoridad*, la citación de jurisprudencia y *otras modalidades como el argumento a simili, a fortiori y teleológico*, entre otros. Es factible que el desarrollo de la argumentación jurídica pueda lograr que entre abogados, jueces y teóricos del derecho exista un puente de comunicación que facilite o logre poner los puntos esenciales del debate de manera clara y ordenada contribuyendo así a la confiabilidad de las resoluciones ante la sociedad. Por su parte, los argumentos utilizados han de ser persuasivos, que busquen influir en las actitudes y conductas de los demás para alcanzar el fin preestablecido. Pero, de ninguna manera significa esto, que la práctica forense se convierta en mera pasión o astucia, sino que es posible acompañar “pasiones” y “razones” distinguiendo claramente entre ambos planos y evitar confundirlos.

IV. Los grandes problemas de la argumentación

Es observable que la mayoría de las contribuciones a la teoría de la argumentación distinguen entre lo que se ha dado a llamar *justificación interna* y *justificación externa*. Todas las resoluciones se sustentan en una justificación interna, se llega a tal conclusión en base a un razonamiento de tipo deductivo: *se tienen fijados los hechos*

como premisa y éstos se subsumen dentro de otra premisa general que son los artículos legales aplicables. Los problemas para la argumentación surgen en la necesidad o plausibilidad del paso de dichas premisas a la conclusión, se requiere ir más allá de la justificación interna y realizar una justificación externa. Esta última pondrá en cuestión las normas aplicables y los hechos fijados.

Los problemas que se pueden presentar en la determinación de la premisa normativa son los problemas de relevancia, cuando existe duda sobre si tal norma existe o no, y ahí verificar si es posible que el ordenamiento reconozca una obligación o algún derecho aun cuando explícitamente no aparece. Otro problema es el de interpretación, cuando la norma aplicable admite diversos sentidos o significados. Este problema surge, puesto que el lenguaje en que están redactadas las normas es un lenguaje natural y, como todo lenguaje natural, adolece de vaguedad, piénsese por ejemplo en la palabra “joven”, ¿cuántos años deben tenerse para no seguir siendo joven? Otro factor es la ambigüedad del lenguaje que se presenta como problema cuando no queda claro el contexto, por ejemplo, es ambiguo el término “doctor”. ¿Debemos entender por “doctor” los licenciados en medicina o los licenciados en general, o los llamados “doctores por investigación”?²⁶

Los problemas que se pueden presentar en el establecimiento de los hechos son el problema de prueba, que vendría presentado por la coherente vinculación entre proposiciones, particularmente la prueba circunstancial contribuye en la actualidad a resolver muchos casos, es por ello que es necesario poner atención a la libre apreciación en la determinación de hechos. Otro problema presentado en la fijación de los hechos es la calificación, hechos no controvertidos, pero lo que se discute es, si esos hechos se subsumen dentro de la norma que se quiere aplicar. Por ejemplo ante la prohibición legal de entrar con animales a un mercado de alimentos, ¿el perro de un invidente queda comprendido en esa disposición?²⁷

Una vez que las premisas, normativa y de hechos, resultan fijadas, el paso de las premisas a la conclusión, que viene a ser, a la sentencia se puede decir que han aprobado un test de coherencia normativa y narrativa y un test de racionalidad, cuando se logra ese objetivo, podemos hablar de una sentencia con argumentos sólidos.

²⁶ Para una mayor explicación del tema puede consultarse Ricardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 60-69.

²⁷ Manuel Atienza en *Las razones del derecho*, UNAM, 2003, realiza una exposición completa de las principales teorías de la argumentación. En el capítulo V, explica con mayor detalle los problemas de interpretación, relevancia, calificación y prueba.

V. La argumentación jurídica y su impacto en la actividad judicial

La teoría de la argumentación jurídica proporciona al jurista, en general, y al Juzgador, en particular, extraordinarias ventajas. La primera que queremos resaltar es que permite, ante un problema concreto, la utilización consciente y recurrente de un “cuadro argumental” o modelo justificativo para fundar sus razonamientos, y con ello, al final, sus decisiones o pretensiones. Llamamos en este caso “cuadro argumental” a aquel conjunto integrado por las formas básicas del razonamiento justificativo de los jueces, y por las clases de argumentos jurídicos utilizados en la práctica de éstos.

Con frecuencia, los jueces deciden racional y justificadamente sin ser conscientes de modo pleno en que utilizan técnicas argumentativas que han sido descritas por los modernos autores de la llamada “teoría estándar de la argumentación jurídica”. En estos supuestos se tratará, en la mayoría de las ocasiones, de los llamados “casos fáciles”, en contraposición a los conocidos como “casos difíciles” (*hard cases*), en la terminología de Ronald Dworkin.

También se argumenta en los llamados “casos complejos”, como los que denomina Mario Alberto Portela.²⁸ Lo importante es reconocer que no sólo ante los primeros, sino, especialmente, ante estos últimos casos, el juzgador dispone de “armas argumentativas” para decidir, de modo que con ello colme con su tarea el nivel mínimo de razonamiento justificativo de sus decisiones que se le exige en una sociedad democrática. Por ello resulta muy satisfactorio para el juez el conocer y aplicar “conscientemente”, para resolver los conflictos que ante él se plantean, alguna de las formas o estructuras de justificación que describen los teóricos de la doctrina de la argumentación, y alguna de las clases o técnicas de argumentar que han sido construidas por éstos.

El profesor Atienza²⁹ ha señalado la existencia de tres formas básicas de razonamiento justificativo de los jueces: la argumentación subsuntiva, el razonamiento finalista y la ponderación.

De acuerdo con el modelo subsuntivo de argumentar, una decisión judicial puede estar racionalmente justificada si responde a la estructura del argumento deductivo del tipo *modus ponens*, según la regla que dice que, si se tiene una proposición de la forma “si p entonces q”, y otra de la forma “p”, de ahí se puede pasar a una nueva proposición: “q”. Con ello se quiere resaltar que resulta frecuentísimo el que el juzgador se encuentre ante un problema que tiene su solución en una norma jurídica,

²⁸ Portela, Mario Alberto, “La independencia de los jueces en los casos complejos”, artículo difundido durante el Congreso Mundial de Filosofía del Derecho celebrado en Granada en el mes de mayo de 2005. El autor se refiere a los “casos complejos” como aquéllos en los que, en síntesis, está sometido a una especial presión de la opinión pública, o de los grupos de poder.

²⁹ Cfr. Atienza, Manuel, *El Derecho como argumentación*, 1a. edición, Ariel, febrero de 2006.

cuyo presupuesto fáctico coincide con el acontecimiento sometido a examen. En ese caso, afirmando (*ponendo*) la realidad del antecedente, el presupuesto fáctico de la norma, se afirma (*ponens*) el consecuente, el efecto jurídico que la norma atribuye a ese supuesto de hecho.

En otras ocasiones, la adecuada justificación de la decisión judicial puede hallarse en atención a los fines que persiga una norma jurídica. Si con la respuesta jurídica que se dé al problema enjuiciado se satisface plenamente ese fin, la cuestión estará argumentada, y se habrá dado una explicación racional al ciudadano ante las diversas soluciones que planteaba el problema.

Otra forma de razonamiento judicial, de frecuente utilización por los tribunales constitucionales, es la ponderación. Esta parte, como presupuesto, de la ausencia de una norma jurídica (una situación de laguna normativa) para resolver el supuesto enjuiciado o, ante la realidad de la norma, de la incompatibilidad de ésta con los valores y los principios del sistema (lo que se ha denominado una “laguna axiológica”). En este caso, la tarea argumentativa consistirá en establecer o definir un conjunto de reglas (a veces, una “constelación de reglas”) a partir de unos principios ideológicos o valores y, a continuación, en aplicar dichas reglas en el caso concreto según el modelo subsuntivo o finalista de argumentar que se ha expuesto. En este supuesto la solución judicial del caso dependerá de: a) La definición, en bruto, de los principios o valores contrapuestos; b) La atribución de la prioridad a un principio sobre otro, lo que resulta la operación más delicada, y c) El establecimiento de una regla que constituirá la base a partir de la cual decidir según el modelo subsuntivo o finalista de argumentar.

En el proceso que postulamos, de utilización consciente en nuestro trabajo de las armas que proporciona la teoría de la argumentación jurídica, resulta provechoso para el juez conocer las formas o clases de argumentación. Una distinción sencilla es la que separa los argumentos normativos (los que fundan una decisión en normas) y no normativos. Por otra parte, es tradicional la clasificación, que cita Atienza, de Giovanni Tarello, que aludió en una obra³⁰ publicada en el año 1974 a quince clases de argumentos jurídicos, entre los cuales destacan el histórico, el teleológico, el sistemático, el de la equidad, o el argumento de autoridad, frecuentemente utilizado por los abogados en sus escritos para convencer al juzgador de la bondad de sus razones por haber sido empleadas previamente por un tribunal superior. Los juzgadores también emplean usualmente este tipo de argumentos para reafirmar una tesis cuando la misma se sustenta en lo que ha establecido un órgano colegiado, formado por magistrados de mayor experiencia, especialmente cuando el mismo es la Suprema Corte de Justicia. En relación con ello hay que resaltar que también es frecuente el empleo por los tribunales nacionales y supranacionales más importantes (los Tribunales o las Cortes Supre-

³⁰ Tarello, Giovanni, en “Diritto, enunciati, usi. Un’indagine analítico-lingüística de la problemática giuridica in una serie di studi di teoria e metateoria del diritto”, Il Mulino, Bologna.



Una posición que proporcione un medio de prueba que resulte esencial, como la declaración de un testigo o el reconocimiento o inspección judicial.

mas de Justicia, los Tribunales Constitucionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, etc.) de lo que llamamos “argumentos de propia autoridad”. Con dicha expresión aludimos a que en muchas ocasiones los tribunales fundan sus decisiones en las razones que estableció en una anterior resolución, de modo que la tesis que constituye el precedente judicial es utilizada como regla justificativa a partir de la cual realizar una operación subsuntiva o finalista, según los esquemas de razonamiento que se han expuesto antes.

Otras clases de argumentos de los que el juzgador se puede servir, de manera deliberada, para decidir son los siguientes: el argumento por analogía, el argumento por reducción al absurdo, el argumento “consecuencialista”, el razonamiento a contrario, el argumento en materia de hechos³¹ y el argumento a partir de una posición de conocimiento.³²

Otra ventaja que proporciona la teoría de la argumentación jurídica a la actividad judicial es que aporta los medios necesarios para dotar de mayor claridad y orden a las decisiones que haya que tomar. Una adecuada argumentación jurídica contribuye, así, a la aspiración de “una justicia comprensible”, que proclama la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, aprobada en

³¹ También llamada argumentación fáctica, de frecuentísima utilización, pues las disputas se centran en muchas ocasiones en la determinación de la realidad de lo sucedido para la aplicación, a continuación, de la norma consentida por las partes.

³² Hablamos de una posición que proporcione un medio de prueba que resulte esencial, como la declaración de un testigo o el reconocimiento o inspección judicial.

México en el año 2002, en el marco de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. El apartado Octavo de dicho documento establece que “todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

La argumentación jurídica permite la construcción de las decisiones de un modo más claro, más evidente para el ciudadano, con independencia del estilo lingüístico de cada juez, lo que le permitirá entender mejor los motivos de las mismas.

La teoría de la argumentación jurídica aplicada a la actividad judicial permite también una simplificación del trabajo de los jueces, idea que podemos enlazar con la de eficacia de la actividad jurisdiccional. A partir del descubrimiento de los argumentos empleados por las partes, la actividad enjuiciadora puede centrarse en la búsqueda de otros que los ratifiquen o confirmen, o que los contrarresten, en el caso de que se haga patente una falacia, es decir, un argumento que parezca bueno sin serlo.

Asimismo, que a un juez se le dote de conocimientos en materia de argumentación jurídica contribuye a evitar que incurra en las llamadas “quebras lógicas”. Donde, la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, puesto que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro, siguiendo las directrices que Atienza³³ denomina “concepción formal”, y “concepción material” de la argumentación jurídica, y la referencia a algunos de los elementos que pueden ser apreciados, según Toulmin,³⁴ en todo argumento (la pretensión, las razones –*grounds, data*–, la garantía –*warrant*–, y el respaldo –*backing*– del argumento), es menester imponer la exigencia de coherencia formal del razonamiento, la exigencia de que el juzgador, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable.

VI. Papel de la lógica en las decisiones judiciales

Ahora bien, retomando la idea de la quiebra lógica en las resoluciones jurisdiccionales, consideramos pertinente hacer una breve introspección al papel que juega la lógica en el mayor o menor grado de certeza que revisten las decisiones judiciales, par-

³³ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho*. “Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, *op cit.*, p. 62.

³⁴ Toulmin Stephen, E., en “The uses of argument” (1958), publicado por Cambridge University Press.

tiendo de la idea de que cuando el decisor cuenta con normas sobre las cuales razonar, la primera inclinación será utilizar la lógica,³⁵ porque “La lógica es el arte de pensar”,³⁶ y al mismo tiempo es “...una especie de control de calidad de nuestras argumentaciones”.³⁷ Que su inclinación a la lógica se deberá a un acto de “prudencia”.³⁸ Ella “...se refiere a los medios que debemos escoger para realizar, en el aquí y el ahora, el bien discernido por el hábito de los primeros principios prácticos, la *synderesis*, y evitar el mal”.³⁹ Por tal motivo “...la disposición de razonar correctamente en el campo de la acción humana es una de las partes integrantes de la prudencia”,⁴⁰ vinculándose de esta manera con la racionalidad ya que “La racionalidad, como la moralidad, tiene un peso normativo y concierne a lo correcto, lo apropiado, las formas inteligentes de hacer las cosas y no al curso de acontecimientos meramente usuales o habituales”.⁴¹

Sin embargo, la única lógica segura en virtud de su certeza es la deductiva en la que es necesaria toda la información,⁴² siendo así útil sólo para los casos simples (mera subsunción), pero inoperante para los casos difíciles.⁴³ A esto deberíamos su-

³⁵ Normas y lógica siempre han estado indisolublemente unidas ya que “Sin normas y sin lógica que las relacione, el resultado es la disolución de la noción de sistema jurídico”, véase García Figueroa, Alfonso Jaime, *La motivación. conceptos fundamentales*. [ref. 10/02/2004], p. 6, en <http://www.uv.es/~mariaj/razon/tema4.pdf>.

³⁶ “... (1) La lógica es el estudio de los argumentos; (2) Su objetivo es distinguir el razonamiento correcto del razonamiento incorrecto; (3) El argumento es válido cuando la conclusión se infiere de las premisas; (4) El argumento es sólido cuando, además de ser válido, sus premisas son verdaderas”, véase Catenacci, Imerio Jorge, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 321.

³⁷ Véase Moreso, José J., *Argumentació i pragmàtica del dret*, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, 1998, citado por Añon Roig, María J., *Las teorías de la argumentación jurídica* (I), [ref. 25/01/2004], p. 7, www.uv.es/mariaj/razon/tema3.pdf.

³⁸ “La prudencia es una virtud intelectual con materia moral. Es una virtud intelectual porque reside en la razón práctica y tiene materia moral porque rige el campo del obrar para ordenar rectamente nuestra acción. Su ámbito es la realidad humana contingente”, véase Montejano, Bernardino. *Prudencia, tópica y retórica*. [ref. 5/02/2004], <<http://www.salvador.edu.ar/semi-1.htm>>.

³⁹ Cfr. Montejano, Bernardino. *Prudencia, tópica y retórica*. [ref. 5/02/2004], <http://www.salvador.edu.ar/semi-1.htm>.

⁴⁰ Véase Kalinowsky, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973, p. 179, citado por Montejano, Bernardino, *op. cit.*

⁴¹ Véase Rescher, Nicolas, *Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason*, Oxford, Oxford University Press, 1988; traducción de Nucetelli, Susana de la edición en inglés, *La racionalidad*, Madrid, Tecnos, 1a. ed. en español, 1993, p. 217, citado por González Solano, G., *op. cit.*

⁴² “Si concebimos el proceso de argumentar como el paso de unas informaciones (las premisas) a otras (las conclusiones), la situación anterior se caracterizaría porque desde el comienzo (es decir, al plantear el problema) disponemos ya de toda la información necesaria y suficiente para llegar a la conclusión. Lo único que se necesita, como he dicho es ordenarla”, véase Atienza, Manuel, “Para una teoría de la argumentación jurídica”, revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, núm. 8, 1990, p. 42.

⁴³ Para los casos difíciles se suele utilizar la analogía ya que “Permite resolver un caso no previsto por el ordenamiento jurídico, aplicando la solución prevista por el legislador para otro supuesto de hecho que se asemeja al caso no previsto. El argumento analógico parte del supuesto de que un objeto *A* coincide en

marle no sólo las críticas que se le hacen a la lógica en el ámbito del derecho en general: "...la lógica deductiva: (a) Nada dice sobre cómo establecer las premisas, es decir, parte de ellas como algo dado; (b) En rigor, no dice nada tampoco de *cómo* pasar de las premisas a la conclusión, sino que únicamente da criterios sobre si un determinado paso está autorizado o no; digamos que no tiene valor heurístico sino sólo de prueba, no opera en el contexto de descubrimiento sino en el de justificación; (c) Sólo suministra criterios formales de corrección: podríamos construir una inferencia lógicamente correcta aunque utilizáramos una norma manifiestamente inválida y un relato de hechos que contradijera frontalmente la realidad y no estaríamos atentando contra la lógica; (d) No permite considerar argumentos válidos supuestos en que el paso de las premisas a la conclusión no tenga carácter necesario aunque sea altamente plausible; (e) No permite dar cuenta de una de las formas más típicas de argumentar en Derecho como es la analogía; (f) No determina la decisión del juez ('condeno a X a la pena Y'), sino, en todo caso, la conclusión del silogismo ('debo condenar a X a la pena Y'), esto es un enunciado de deber ser. Así un enunciado como 'debo condenar a X a la pena Y', pero no le condeno "no sería exactamente una contradicción de tipo lógico, sino de tipo pragmático";⁴⁴ sino especialmente las que se le hacen en el ámbito de la argumentación jurídica.

Esta característica es remarcada por varios autores: García Figueroa nos recuerda que las normas que forman parte del silogismo jurídico⁴⁵ no son ni verdaderas ni falsas. Günther a través de su concepto de coherencia nos comenta que puede darse una situación donde "... hay *varias* normas *válidas* aplicables *prima facie*, pero sólo *una* norma *adecuada*".⁴⁶ Atienza por medio de las tablas de Schroth marca las diferencias entre la inferencia lógica y la argumentación jurídica,⁴⁷ por esta razón, derivamos que no hay una lógica coherente con el lenguaje natural, toda vez que el lenguaje corriente o común no sólo está plagado de ambigüedades, vaguedades y toda suerte de im-

ciertas notas con un objeto *A'*. Entre ambos objetos, existen por lo tanto, ciertas notas *comunes* pero otras notas son *particulares* y *diferentes*. El razonamiento por analogía se sustenta en la *afirmación* de que esas notas *comunes* son *esenciales a ambos objetos*, y por lo tanto, se concluye de que *A'* tiene *también* una nota *B* que posee *A*. Constituye un razonamiento de lo *particular* a lo *particular*", véase Catenacci, Imerio Jorge, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 345.

⁴⁴ Véase Añon Roig, María J., *La teoría de la argumentación jurídica (I)*, op. cit., p. 12.

⁴⁵ Al respecto el autor pareciera disentir con Kelsen para quien "...es fundamental la diferencia entre normas jurídicas (*Rechtstnorm*) y proposiciones jurídicas (*Rechtssatz*). Las normas jurídicas no son verdaderas o falsas, sino válidas o inválidas, pero las proposiciones jurídicas sí pueden calificarse en términos de verdad o falsedad", véase García Amado, Juan Antonio, *Retórica, argumentación y Derecho*, op. cit., pp. 4-5.

⁴⁶ Véase Günther, Klaus, "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica", trad. de Velasco Arroyo, Juan Carlos, revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 17/18, Alicante, Universidad de Alicante, 1995, p. 285.

⁴⁷ Para mayor abundamiento sobre el tema véase Atienza, Manuel, "Para una teoría de la argumentación jurídica", revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 8, Alicante, Universidad de Alicante, 1990, pp. 41 a 51.

precisiones significativas que justifican apartarse de él en los procesos de reconstrucción racional, sino que acumula en su seno intuiciones incompatibles que no pueden superarse más que reformándolo, abandonando intuiciones que pueden ser muy sólidas, pero que por ello, también pueden desviar la recta apreciación del juzgador, disfrazándola de verdad real a través de una ficción formal con coherencia lógica, pero carente de justificación argumentativa racional. En conclusión: en el ámbito del derecho que algo sea lógico no significa que sea acertado, asimismo, que algo sea acertado no significa que sea lógico. Por lo tanto, la lógica es otro elemento a tomar en cuenta pero no el único para llegar a una resolución judicial debidamente sustentada en la razón.

Conclusión

Ante esta panorámica, a modo de cierre, compartimos con Robert Alexy la postura de que la argumentación jurídica es un caso especial del discurso práctico general y su objetivo fundamental es establecer la forma en que deben fundamentarse las decisiones jurídicas. En virtud de que ésta puede concebirse como un caso especial del discurso práctico general que tiene lugar bajo condiciones limitadoras como la ley, la dogmática y el precedente, por supuesto, sin que ello sea óbice para considerar también la aplicación de la lógica jurídica, toda vez que el proceso judicial es el escenario para el desarrollo de la lógica formal en virtud de que los actores requieren de un adecuado manejo de la lógica para derivar en argumentos, que además de estar debidamente sustentados racionalmente, sigan una estructura formal indestructible, pues, en este escenario, el abogado argumenta y el juez emite su decisión mediante un juicio, por lo tanto, ambos, deducen, comparan, demuestran y ofrecen argumentos de mayor y menor razón, y emplean las hipótesis para inducir una conclusión.

En ese sentido, puede concluirse que la teoría de la argumentación no se contrapone con la lógica formal o deductiva, pues toda decisión jurisdiccional, para ser racional, debe contener una justificación interna, de manera que la sentencia, que en esencia es una conclusión, debe deducirse de las premisas que se postulan, con independencia de que para establecer dichas premisas, normativas o fácticas, en algunos casos sea necesario hacer uso de otros métodos argumentativos que no son puramente deductivos, sin que estos últimos prescindan totalmente de la deducción, que permitan justificar esa decisión. Sin dejar de observar que la teoría de la argumentación jurídica aplicada a la actividad judicial en nuestro sistema jurídico, permitirá además, una simplificación del trabajo de los jueces, idea que podemos enlazar con la de eficacia de la actividad jurisdiccional, que por ende derivará en resoluciones judiciales más coherentes y racionales apegadas a la estructura jurídica actual.

Bibliografía

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, trad. José Esteban Calderón *et al.*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica. Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, UNAM, México 2002.
- , *Las razones del derecho*. “Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, *Isonomía (Publicaciones Periódicas) Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 1, octubre 1994, p. 62.
- , “Argumentación jurídica”, en E. Garzón Valdez y Francisco Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 2002.
- ATIENZA, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, México, serie Estado de Derecho y Función Judicial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- , “Para una teoría de la argumentación jurídica”, en Víctor Blanco y Gonzalo Platero (comps.), *Perspectivas actuales del Derecho. Ensayos jurídicos en tiempos de cambio*. México, ITAM, 1991.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, serie Doctrina Jurídica núm. 210, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CATENACCI, Imerio Jorge, *Introducción al Derecho*. Buenos Aires, Astrea, 2001.
- CHAUMET, Mario Eugenio, *Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial: El caso de los intereses supraindividuales*. [ref. 2/02/2004], <http://www.derechoazul.org.ar/filosofia/documentos/17_chaumet.doc>.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso Jaime, *La motivación. conceptos fundamentales*. [ref. 10/02/2004], en <<http://www.uv.es/~mariaj/razon/tema4.pdf>>.
- GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa/UNAM, México, 2003.
- GÜNTHER, Klaus, “Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica”, trad. de Velasco Arroyo, Juan Carlos, en *Revista Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, núm. 17/18, Alicante, Universidad de Alicante, 1995.
- KALINOWSKY, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Madrid, Ariel Derecho, 2000.
- PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Editorial Civitas, 1979.

PORTELA, Mario Alberto, “La independencia de los jueces en los casos complejos”, artículo difundido durante el Congreso Mundial de Filosofía del Derecho celebrado en Granada en el mes de mayo de 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

ITURRALDE SESMA, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, 2003.

VIEHWEG, T., *Tópica y jurisprudencia*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Taurus, 1964.

WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, trad. de J. F. Malem Seña, Barcelona, Ariel, 1999.